

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos, presentados por la Fiscalía General del Estado de Morelos, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Fiscalía General del Estado de Morelos, impugna el decreto trescientos noventa y ocho (398), a través del cual el Poder Legislativo de la Entidad otorga pensión por cesantía en edad avanzada a (...), con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicha Fiscalía, en los términos siguientes.

“IV. ACTOS, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 El decreto número trescientos noventa y ocho, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a (...) (en adelante decreto 398), publicado el 10 de agosto de 2022 en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6103.

Decreto por el que, por una parte, el Congreso del estado (sic) de Morelos inconstitucional y unilateralmente le impone una carga económica a la Fiscalía General del Estado de Morelos que no le corresponde, en tanto que (...) nunca sostuvo una relación laboral o administrativa con este ente actor, en la inteligencia de que no fue transferido a la nómina de trabajadores de esta institución de procuración de justicia en el acta entrega recepción de 29 de marzo de 2019, celebrada con el Poder Ejecutivo estatal motivo de la reforma constitucional de 15 de febrero de 2018, mediante la cual la Fiscalía General del Estado de Morelos se erigió como un órgano constitucional autónomo.

Además de que dicho acto se emitió sin a la par (sic) haber transferido a esta Fiscalía General los recursos económicos necesarios para hacer frente a la obligación inconstitucionalmente impuesta, lo que representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de esta institución de procuración de justicia; **violentando con ello su autonomía financiera** y, por lo tanto, el principio de división de poderes, como quedará demostrado en el capítulo de conceptos de invalidez respectivo.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.2 La sanción, promulgación y publicación del decreto 398, el 10 de agosto de 2022 en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6103, por conducto de los servidores públicos con facultades al efecto, esto es, Gobernador del Estado- sanción y promulgación- y Secretario de Gobierno- publicación- (sic).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, en los siguientes términos.

“X. CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Al tratarse de la impugnación de un acto que si bien es formalmente legislativo, es **materialmente administrativo**, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de la Materia, solicito se decrete la suspensión de los efectos y consecuencias de la emisión del decreto 398, cuya invalidez se demanda, específicamente para el efecto de que no se obligue a esta Fiscalía General del Estado de Morelos a realizar el pago de pensión por cesantía en edad avanzada decretada en favor de (...), en tanto que no se trata de un trabajador que haya tenido alguna relación de trabajo o administrativa con esta autoridad al no haber sido transferido a la nómina de esta institución a través del acta entrega recepción, celebrada el 29 de marzo de 2019 con el Poder Ejecutivo; y, en consecuencia, no se cuenta con dato de localización, alguno para poder cumplimentar en sus términos la obligación económica impuesta inconstitucionalmente con cargo al presupuesto de este órgano constitucional autónomo que represento.

Al respecto, debe decirse que dicha solicitud se estima procedente, tomando en consideración que se impugna un acto positivo que consiste en un hacer voluntario y efectivo de la autoridad demandada, que se presenta con la imposición de obligaciones, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción que agravia a esta Fiscalía General que represento, por lo que el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional, respecto de este, es procedente.

Reiterándose que el acto cuya invalidez se demanda no cuenta con las características de generalidad, impersonalidad y abstracción propios de las leyes o reglamentos, ya que su ámbito de aplicación es reducido al sujeto que va destinado. De ahí que, no se actualice la prohibición prevista en la Ley Reglamentaria.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la finalidad de esta es **evitar que pudieran causarse daños o perjuicios irreparables tanto a las partes en el presente medio de control de constitucionalidad, así como a la sociedad**, pues desde ahora se hace valer que esta Fiscalía no cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago de pensión respectiva, máxime cuando el pago ordenado debe cubrirse a partir del día siguiente en que causó baja por dictamen de invalidez el trabajador (...), esto es, desde el 25 de octubre de 2018, por lo que es imposible para esta institución realizar un pago de tal magnitud, en tanto que no pudo ni puede proyectarse la erogación de un gasto con cargo al presupuesto de esta institución respecto de una persona que nunca ha sostenido una relación laboral o administrativa con la Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano constitucional autónomo.

En la inteligencia, además, de que los recursos otorgados a esta institución en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 ya fueron concluidos y devengados, de donde se hace depender que, para cumplir con la obligación que unilateral e inconstitucionalmente impuso el Congreso del Estado, sea precisamente dicho órgano legislativo demandado el que transfiera los recursos necesarios para hacer frente al pago de pensión por

cesantía en edad avanzada decretada en favor de (...), pues como se precisó, incluso no hubo oportunidad de apasivar (sic) dichos recursos, al ser una obligación que no se tenía contemplada, por no corresponderle a esta Fiscalía General del Estado, organismo constitucional autónomo.

Razón por la cual, respetuosamente se solicita la suspensión del acto cuya invalidez se demanda y no se pongan en peligro las finanzas y consecuentemente la operación de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, la que, como se ha dicho, se encuentra funcionando con la misma cantidad de recursos económicos que le fueron otorgados mediante el decreto 1105, ante la omisión del Congreso local de aprobar el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022.

Al respecto, se estima que ese Alto Tribunal debe de considerar la apariencia del buen derecho, pues incluso basta la simple lectura del propio decreto 398, emitido por el Congreso del Estado, y sancionado, promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo estatal, para poder establecer que si fue el Poder Ejecutivo local el ente público que expidió las constancias que sirvieron como base para expedir el decreto respectivo, es dicho Poder Ejecutivo demandado el que fungió como último patrón de (...) y, por tanto, le corresponde el pago de la pensión respectiva.

En abono a lo anterior, debe decirse que se han citado a lo largo del presente escrito diversos antecedentes relativos a la impugnación de actos de la misma naturaleza, como el que ahora se somete a su conocimiento, en los que se ha establecido por parte de la Primera y Segunda Sala, respectivamente, de ese Alto Tribunal que el sistema de pensiones en el estado (sic) de Morelos es inconstitucional, en tanto que se otorgan derechos de seguridad social directamente por parte del Congreso local, lo que debe servir como referente para establecer la existencia de la apariencia del buen derecho.

Orienta lo expuesto la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de ese Alto Tribunal que se cita a continuación: (...).

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. (...). (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

*los Estados Unidos Mexicanos*².

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que no se ejecute el decreto legislativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, esto es, para que no se concreten los efectos y consecuencias que puedan derivar del Decreto número trescientos noventa y ocho (398), de veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado el diez de agosto siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto se determinó de manera individual y concreta, **conceder pensión por cesantía en edad avanzada** a (...), quien prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos actora.

Al respecto, el Decreto legislativo impugnado establece:

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

“ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a (...), quien prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, habiendo desempeñado como último cargo el de agente de la policía de investigación criminal D, adscrito a la coordinación general de la policía de investigación criminal de la Fiscalía General, causando baja el 24 de octubre de 2018, como consecuencia del dictamen de invalidez definitivo correspondiente, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada lo es a razón del 55% del último salario percibido, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y debe ser cubierta por la Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo autónomo; sufragando el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los (sic) que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará ~~tomaWndo~~ (sic) como base el criterio referido en el artículo 2 del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo citan los párrafos primero y segundo del numeral 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede la suspensión solicitada**, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

“ARTÍCULO 15. La suspensión **no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro** la seguridad o economía nacionales, **las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

En relación con este precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su

sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.

En el caso que se analiza, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Federal.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracciones VI y IX³, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a)⁴, de la Constitución General de la República, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores, incluidos los de los órganos constitucionales autónomos en procuración de justicia, tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio

³**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...).

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; (...).

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

⁴**Artículo 123.** (...).

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...).

sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página setecientas noventa y tres, Tesis 1ª. **XCVII/2007**, cuyo contenido es el siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona - centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un ex servidor público de la Fiscalía General del Estado de Morelos actora, mismas que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al órgano constitucional autónomo estatal, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, dado que existe prohibición expresa en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto legislativo

impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino a la propia Fiscalía General del Estado de Morelos actora, conforme a las normas jurídicas aplicables, por lo que, de concederse la medida cautelar se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En ese orden de ideas, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte del órgano constitucional autónomo estatal actor, no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en este medio de control constitucional; máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 2° establece que el pago de la pensión del servidor público pensionado debe realizarse en forma mensual, ***“con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en base a los (sic) que establecen los artículos 14 y 17, inciso b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública”***, de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo estatal demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual del pensionado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

Cabe agregar que si bien la petición de la parte actora la sustenta en la apariencia del buen derecho, que permite otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo, también lo es que ese criterio tampoco permite otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar. Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la Fiscalía General del Estado de Morelos consiste en el análisis de la constitucionalidad del decreto legislativo impugnado, de conformidad con los antecedentes y los conceptos de invalidez planteados en su demanda.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Uriel Carmona Gándara, Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁶ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁷ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Fiscalía General, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las

⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁸Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario

diligencias de notificación por oficio a la Fiscalía General, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1119/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**; cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación

o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁰**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹²**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2022

7871/2022 a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹⁴, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **196/2022**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Conste.

SRB/JHGV. 1

¹⁴**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada *“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *“Ver requerimiento o Ver desahogo”*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincide con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado *“acuse de recibo”*. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *“recepción conforme”*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *“recepción con observaciones”*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 196/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 163033

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PXDA601213HDFRYL01 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019d3 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/10/2022T16:47:29Z / 13/10/2022T11:47:29-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 6b ec 51 db 89 43 fe 54 31 1b bc af 9e 2c fa 02 27 1b 75 18 85 37 6c 61 6c 5c 18 e9 72 57 c0 22 a1 e0 89 99 11 66 66 08 76 27 f7 71 03 4e f7 fe c9 42 1e 4a de 0b 96 e4 88 d3 29 c3 c1 9e 5d 55 43 95 c7 03 de 94 73 2e 1e 8a d5 a4 1d 59 57 be ea 00 1c f5 e4 cc af b9 ed 1f 24 cc 1f fb 2e e1 d7 67 86 fc 2d d3 11 6c 00 ab aa 76 e9 e4 ce cf 32 60 d7 fc c1 d5 f6 5b 43 92 f9 1c 53 bc 96 30 e6 2b 36 ea e1 30 90 ff 89 17 74 25 9f a6 e6 14 33 f2 9e 45 12 01 7f a9 8b 3d a5 c3 18 aa f2 3f 2a 6e 01 87 fc ee 53 c7 3b 7b 41 75 f5 57 09 0f 9b 51 a9 b4 22 59 44 b0 16 c1 b8 f0 d9 4f 82 c8 d1 8d fa 3a c5 bb a1 09 69 50 b6 b2 eb 10 65 6e 8a 62 58 30 69 d2 0b 69 18 27 73 b1 c1 21 25 75 e4 bc 5a 2f 19 fd 17 7a 1d cc d2 8a 13 6c 71 69 db d2 91 97 17 f5 9e f9 2b 98 de 6e dc 52 5a cc | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/10/2022T16:47:29Z / 13/10/2022T11:47:29-05:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019d3 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 13/10/2022T16:47:29Z / 13/10/2022T11:47:29-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5133502 | | | |
| | Datos estampillados | 9A18AD2361965C19121FD65C576472E96D075DB16EA6CF824AA192AB313E1643 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | GARMINA CORTES RODRIGUEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | CORC710405MDFRDR08 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/10/2022T23:30:06Z / 11/10/2022T18:30:06-05:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 96 70 25 98 40 dc 3f b3 5a 7b 00 88 bb e5 50 84 81 3f c7 cc 84 e7 dd 29 33 b9 9d 4a 7d ca 7a 3f 98 84 46 f0 3b 8d 27 84 ec ec 5e 86 56 8a 88 11 d4 31 dd c5 e5 dd cb 17 dc e9 f2 f2 6a aa 0f 38 a1 c8 00 97 9f 95 90 a6 9c 22 03 88 fc b1 16 18 5a ed 12 65 e5 8c c5 77 c3 ce 8e ff dd 4e a5 d1 66 8f 52 9e d0 95 e3 c8 45 6f 23 2a 85 15 dd 37 9a 9b 5d 6a 0c 32 87 73 d0 5a 09 53 53 1c db 1d bd 5e 33 21 58 58 78 84 82 27 d1 01 8a 68 fb 44 92 d2 e3 34 83 be 8c e4 ee 07 3c dc 50 c1 da 42 9b 92 3b c7 c2 94 67 c9 06 d0 07 36 b9 45 66 62 c5 11 9d 99 42 bd de 66 53 6d 21 34 e7 c1 2a 92 f5 0c ef b0 d1 3a 3c 35 96 12 95 3c 07 b5 5a ed 5f cd 94 ee 70 af 9e ee 71 26 0d 78 a8 d9 ba 60 3a 88 15 c7 ec 72 5e dc 99 9a 60 b5 78 9c b2 30 46 8f 49 98 ce 0d 50 09 ff 60 1d 0b ce 0e d5 c3 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/10/2022T23:30:06Z / 11/10/2022T18:30:06-05:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 11/10/2022T23:30:06Z / 11/10/2022T18:30:06-05:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 5130728 | | | |
| | Datos estampillados | 1919E2EE58467B77542F90ADA25C866EFFEA47317C6B3FB4DEF580F75AFF581B | | | |